

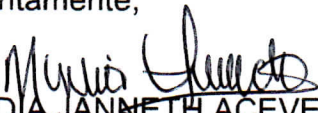
Doctora:
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ

Referencia: Proceso Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Demandante: JAVIER EDUARDO GUTIERREZ
Demandada: NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA
Radicación: 2019/1166

NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.490 de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio SANDRA MILENA GALINDO CAMELO, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.905.824 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.477 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación acuda ante su Despacho y ejerza la defensa de mis intereses dentro de las diligencias de la referencia.

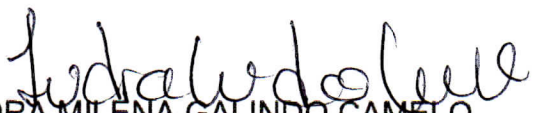
Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para contestar la demanda, formular demanda de reconvencción, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recibir, formular excepciones, presentar recursos y en general para todo cuanto sea necesario en este tipo de procesos sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente;


NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA
C. C. No. 52.262.490 de Bogotá.



Acepto;


SANDRA MILENA GALINDO CAMELO
C. C. No. 52.905.824 de Bogotá
T. P. No. 221.477 del C. S. de la J.
Carrera 14b No. 161-89. Interior: 4. Apartamento: 504
Teléfono: 3102066776
Correo: abogada.sandragalindocamelo@gmail.com

Doctora:
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ

Referencia: Proceso Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Demandante: JAVIER EDUARDO GUTIERREZ
Demandada: NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA
Radicación: 2019/1166

SANDRA MILENA GALINDO CAMELO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.905.824 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.477 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la demanda señora Nydia Janneth Acevedo García, conforme al poder que adjunto, con el mayor respeto concurre ante su Despacho, estando dentro del término legal para hacerlo, con el fin de FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda; impugnación que se sustenta y formula en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El presente recurso resulta PROCEDENTE de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos *“que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Así mismo el recurso es OPORTUNO, teniendo en cuenta que mi defendida NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA, se notificó vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda el día veinticuatro (24) del mes de noviembre, por lo que el término para recurrir la providencia transcurre los días veinticinco (25), veintiséis (26) y veintisiete (27) de noviembre de 2020, periodo dentro del cual se está radicando este escrito vía correo electrónico.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN:

La presente impugnación tiene por objeto que el DESPACHO REVOQUE, la decisión contenida en el auto mediante el cual el Juzgado admitió la demanda, decisión calendada el día cinco (5) de marzo de 2020, notificada por estado el día seis (6) de Marzo de 2020.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

1. INSUFICIENCIA DE PODER:

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Esto quiere decir que no es suficiente con hacer amplias, genéricas, ni mucho menos ajenas a la controversia que se pretende plantear sino que allí (en el

poder), deben estar claramente definidos y determinados cuales son los asuntos para los cuales se confiere el poder, las facultades que al profesional del derecho se le otorgan.

En el caso que nos ocupa, el poder aportado por la profesional del derecho JOHANA BALLÉN CUBILLOS, se observa como dentro de las facultades otorgadas a la apoderada están: *“Mi apoderado (a) queda facultado (a) para recibir o cobrar los dineros o títulos que sean depositados dentro del proceso, desistir, transigir, conciliar, facultad expresa de ofertar, rematar bienes a mi nombre, solicitud adjudicación de bienes a mi nombre, hacer postura a mi nombre, ceder el crédito de la referencia ya sea por enajenación o endoso, sustituir, reasumir sustituciones, allanar, confesar, solicitar nulidades e interponer todos los recursos necesarios en defensa de mis derechos y demás facultades consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso.”*

De la lectura del documento denominado poder, su señoría se desprende como allí en las facultades dadas a la apoderada se transcriben unas facultades extrañas al tipo de proceso que estamos ventilando, pues si lo que se pretende es que se declare la existencia de una unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros; estas facultades no son de recibo, pues no son las que dentro de estos procesos se le dan a un apoderado.

Dentro del poder allegado por la doctora BALLÉN CUBILLOS; se indica:

“...para que en mi nombre y representación inicie el PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”

La redacción de esta facultad señora Juez, considera esta apoderada, que resulta vaga, indeterminada e insuficiente para formular las pretensiones que dentro del cuerpo de la demanda se solicitan, pues no refiere el tipo o clase de proceso que pretende entablar, violando, reitero la norma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

La doctrina nos enseña que: *“los pleitos comprendidos en el poder están plenamente identificados y por consiguiente esos son los límites del poder”* Lecciones de derecho procesal. Rojas Miguel E., Tomo 2. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá 2017; esto nos lleva a concluir que no se trata únicamente de realizar una simple transcripción o repetición de facultades, sino que para que el poder especial, resulte amplio y suficiente en este caso dichas condiciones no se cumplen; pues se reitera la apoderada no indica que tipo de proceso es el que pretende iniciar de conformidad con el Código General del Proceso.

Imposible es concluir que la apoderada estuviese explícitamente facultada para formular la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitar medidas cautelares, pues no existe determinación, plena ni mucho menos específica de dichos asuntos dentro del poder denominado PODER ESPECIAL.

Indispensable es tener en cuenta que no se trata de un poder general otorgado por el señor JAVIER EDUARDO GUTIERREZ; a la abogada JOHANA BALLÉN CUBILLOS, para cualquier acción en contra de mi poderdante NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA, sino de un poder en el cual debió especificar el tipo de proceso para el cual se le confería poder e igualmente cuales eran las facultades que con el mismo el poderdante le estaba otorgando.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que en el presente asunto existe insuficiente del poder, pues en el documento adjuntado con la demanda no se especificó el tipo de proceso para el cual se le estaba otorgando poder a la profesional del derecho, ni mucho menos se le otorgaron las facultades de manera explícita para formular las pretensiones que en el escrito de la demanda formuló, por lo que muy respetuosamente solicito su señoría que se REPONGA EL AUTO CENSURADO para proceder a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

El artículo 82 del Código General del Proceso, señala cuales son los requisitos de la demanda:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley” (Subrayas propias).*

Señora Juez, comenzaré refiriéndome al numeral 4, indica la norma que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad; a su turno el artículo 88 de la demanda indica lo propio respecto de la acumulación de pretensiones:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, su señoría la apoderada de la parte demandante, solicita se hagan unas declaraciones las cuales no están debidamente individualizadas ni determinadas de tal manera que dentro de cada numeral cita dos pretensiones; así:

Dentro de las pretensiones 1 y 2, solicita en primer lugar una declaración y en la segunda una pretensión de manera genérica sin indicar si se declarativa principal, consecuencial o subsidiaria.

Por lo que la apoderada deberá realizar las pretensiones de una manera ordenada, indicando cuales son pretensiones principales, cuales subsidiarias, a fin de que no se excluyan unas con otras.

En la pretensión señala en el numeral 3; la apoderada solicita:

“3. Se sirva ordenar la aclaración de la escritura N° 1866 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con fecha del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se realizó la compraventa del apartamento ubicado en la carrera 102 #154-30. Torre: 01, Apto 1203, para que se incluya la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores JAVIER EDUARDO GUTIERREZ, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'075'624'402 de Tocaima y NYDIA JANNETH ACEVEDO GARCÍA domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.490 de Bogotá, y se ordene la afectación a VIVIENDA FAMILIAR, del inmueble”.

Pretensión que transgrede lo señalado en el artículo 83 ya citado pues el trámite de aclaración de escritura es un trámite notarial que se encuentra regulado en el decreto ley 960 de 1970, por lo que no es el Juez de Familia el funcionario que conforme a la ley realiza el trámite de aclaración de escrituración.

En lo que tiene que ver con la afectación a vivienda familiar, igualmente dicho trámite es de orden notarial a voluntad de los cónyuges o compañeros permanentes de conformidad con la ley 258 de 1996.

El demandante tiene la carga de formular de manera clara lo que pretende, pues serán las pretensiones las que permitirán tanto al demandante verificar lo que en realidad pretende, como al demandado poder de una manera garantista ejercer su derecho de defensa, pues ante pretensiones indefinidas, repetitivas, excluyentes es claro que no podrá ejercer su derecho de defensa como es debido.

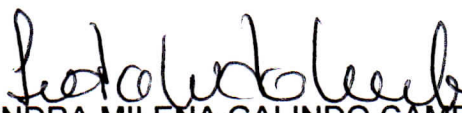
En lo que tiene que ver con los hechos su señoría la apoderada dentro de un mismo numeral señala varios hechos, no los determina con claridad, no indica fechas, modos, tiempos, repitiendo en varios numerales lo que anteriormente dice lo que impide llevar un hilo conductor de los hechos que pretende señalar, por lo que en ese sentido también debe la profesional del derecho indicar en cada numeral los hechos con precisión y claridad, omitiendo señalar en un mismo numeral varias situaciones igualmente evitando hacer calificativos personales sobre las personas tanto demandante como demandado.

En el mismo sentido su señoría y teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones con todo respeto le solicito se sirva REPONER el auto admisorio de la demanda para en su lugar PROCEDER A SU INADMISIÓN O RECHAZO.

IV. PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, con el acostumbrado respeto le solicito señora Juez, se sirva REVOCAR, el auto mediante el cual se admitió la demanda, calendado el día cinco (5) de marzo de 2020, notificado por estado el día seis (6) de marzo de 2020, para que en su lugar se proceda a INADMITIR Y/O RECHAZAR LA DEMANDA, formulada mediante apoderada judicial por el señor JAVIER EDUARDO GUTIERREZ.

Atentamente;



SANDRA MILENA GALINDO CAMELO

C. C. No. 52.905.824 de Bogotá

T. P. No. 221.477 del C. S. de la J.

Carrera 14b No. 161-89. Interior: 4. Apartamento: 504

Teléfono: 3102066776

Correo: abogada.sandragalindocamelo@gmail.com